

Notificaciones Judiciales

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Valle Del Cauca - Cali
<sscivcali@notificacionesrj.gov.co>
Enviado el: lunes, 23 de septiembre de 2019 4:02 PM
Para: Notificaciones Judiciales
Asunto: oficio 14672 notificando tutela 2019-259
Datos adjuntos: ESCRITO TUTELA 2019-259.pdf; oficio 14672 notificando tutela 2019-259.pdf

Favor acusar recibo por este correo.

Este correo es solo para notificaciones, por favor remitir sus respuestas al correo electrónico:

sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



	Sala Civil Tribunal Superior de Cali	Calle 12 No. 4-33 Palacio Nacional Of. 119 Telefax 8980800 Ext 8116-8117-8118 Cali - Valle sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co JRP
---	---	--

URGENTE TUTELA

Santiago de Cali, 23 de Septiembre de 2019

Oficio No 14672

SEÑORES.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CALLE 10 No 4 -40 PISO 2

Correo: notificacionesjudiciales @supersociedades.gov.co

CALI - VALLE

REF. ACCIÓN DE TUTELA

RAD. 000-2019-00259-00

ACCIONANTE: LIZARDO ENRIQUE RAMOS SALAS

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Para los fines pertinentes, me permito transcribirle el contenido de la parte resolutive de la providencia de fecha 20 de Septiembre de 2019 y proferida dentro de la acción de la referencia: **"RESUELVE: PRIMERO:** En vista de lo anterior y que la petición de amparo se atempera a las mínimas formalidades establecidas, se le imprimirá el trámite correspondiente, solicitando Superintendencia de Sociedades y al liquidador dentro del trámite de liquidación por adjudicación de la Sociedad PANI SAS EN LIQUIDACIÓN que suministren en el término perentorio de un (1) día siguiente a la notificación de este auto, toda la información que estime conducente con relación a los hechos planteados por la accionante. Se ordena la **VINCULACIÓN** al presente trámite de la totalidad de las personas intervinientes en el trámite de liquidación por adjudicación de la Sociedad PANI SAS promovido ante la Superintendencia de Sociedades. La notificación de quienes son vinculados mediante la presente providencia debe hacerse por el funcionario que tenga a cargo el expediente remitiendo las constancias respectivas de tal hecho, y a su vez deberá **REMITIR** el expediente contentivo de las actuaciones promovidas por el señor Lizardo Ramos, para ser analizado por esta Corporación Así esto, librense los oficios necesarios a los accionados anexando copia de la solicitud de amparo, sus anexos y este proveído. **NOTIFÍQUESE FDO. MAG. JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA.**

Le remito copia del escrito de tutela

Atentamente,



MARÍA EUGENIA GARCÍA CONTRERAS
SECRETARIA

SEÑOR
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES DE PETICIÓN y PROPIEDAD PRIVADA (en conexidad con el MÍNIMO VITAL)
ACCIONANTE: LIZARDO ENRIQUE RAMOS SALAS
ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Regional Cali, representada legalmente por el Dr. CARLOS ANDRÉS ARCILA SALAZAR (Intendente Regional Cali) y contra el señor ELKIN JOSÉ LÓPEZ ZULETA, Agente Liquidador de la sociedad PANI SAS EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN

LIZARDO ENRIQUE RAMOS SALAS, persona mayor y vecino de Cali (Valle), identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.952.001; por medio de la presente, me dirijo a Usted, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Regional Cali, representada legalmente por el Dr. CARLOS ANDRÉS ARCILA SALAZAR (Intendente Cali) y contra el señor ELKIN JOSÉ LÓPEZ ZULETA, Agente Liquidador de la sociedad PANI SAS EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN, a efectos de que se protejan MIS derechos constitucionales fundamentales de PETICIÓN y PROPIEDAD PRIVADA (en conexidad con el MÍNIMO VITAL), como se fundamenta en los siguientes:

HECHOS

1. El día 29 de mayo de 2019, ante el señor ELKIN JOSÉ LÓPEZ ZULETA, Agente Liquidador de la sociedad PANI SAS EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN, solicité a través de un Derecho de Petición, que me fueran *"entregados los bienes inmuebles ubicados en la Carrera 11B No. 24-45, Carrera 11B No. 24-47, y Carrera 11B No. 24-59, de la actual nomenclatura urbana de Cali (Valle), ocupados por la sociedad comercial PANI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN, locales comerciales que son de mi propiedad"*.
2. El día 4 de junio de 2019, radiqué ante la Superintendencia de Sociedades Regional Cali, el mismo Derecho de Petición que ya había radicado ante el señor ELKIN JOSÉ LÓPEZ ZULETA, correspondiéndole la radicación: 2019-03-008308.

3. Hasta el día de la presentación del presente recurso constitucional NO he recibido NINGÚN TIPO de respuesta, por parte del señor LÓPEZ ZULETA, y/o de la Superintendencia de Sociedades, lo que además de perjudicar mi derecho a la propiedad privada (mínimo vital) por desprotección omisiva, violenta directamente mi derecho de petición por NO actuación y NO respuesta de la autoridad accionada.

DERECHOS VULNERADOS

PROPIEDAD PRIVADA (en conexidad con el MÍNIMO VITAL)

Como ya se le manifestó a doctor LÓPEZ ZULETA en el escrito del Derecho de petición, la Corte Constitucional en la Sentencia T-172/16 M.P. Alberto Rojas Ríos, estableció que:

*"De acuerdo con lo anterior, este Tribunal ha precisado que "el ejercicio del derecho a la propiedad privada de personas naturales y jurídicas **no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas** que se traduzcan en el desconocimiento del interés legítimo que le asiste al propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes, y de contar con las condiciones mínimas de goce y disposición".*

*En resumen, esta Corporación ha establecido, en cuanto al concepto de **propiedad privada**, que nos encontramos frente a un **derecho subjetivo que se tiene sobre un bien corporal o incorporeal, y que faculta a titular para usar, gozar, explotar y disponer de él.***

En un principio, la jurisprudencia constitucional era consistente en clasificar el derecho a la propiedad de conformidad con la clasificación prevista en la Carta Política, por lo que se afirmaba que al ser un derecho con alto contenido prestacional debía distinguirse de los derechos fundamentales. Bajo esta argumentación, se concluía erróneamente que los derechos fundamentales no comprendían contenidos prestacionales y eran los únicos susceptibles de ser protegidos a través de la acción de tutela.

Con el paso del tiempo, esta posición fue replanteada por la Corte, quien al argumentar que los derechos fundamentales tienen una estructura compleja, y que para su efectiva satisfacción es necesario que el Estado cumpla una serie de obligaciones tanto positivas como negativas, concluyó que los derechos humanos tienen una relación de interdependencia con todos los derechos puesto que su fundamento y finalidad es la eficacia de la dignidad humana. Además, que un derecho tenga elementos de carácter prestacional, no es razón suficiente que permita afirmar que no es un derecho fundamental". Negrillas fuera de texto.

La Corte Constitucional en sentencia T-211/11 sobre la protección al mínimo vital ha señalado que:

"El mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues "constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional. En este orden de ideas, también se ha señalado que **EL CONCEPTO DE MÍNIMO VITAL NO SE REDUCE A UNA PERSPECTIVA CUANTITATIVA, SINO QUE, POR EL CONTRARIO, ES CUALITATIVO, YA QUE SU CONTENIDO DEPENDE DE LAS CONDICIONES PARTICULARES DE CADA PERSONA.** Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida. **EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL SE RELACIONA CON LA DIGNIDAD HUMANA, YA QUE SE CONCRETA EN LA POSIBILIDAD DE CONTAR CON UNA SUBSISTENCIA DIGNA.** Encuentre su materialización en diferentes prestaciones, como el salario o la mesada pensional, mas no es necesariamente equivalente al salario mínimo legal, pues depende del status que haya alcanzado la persona durante su vida. (Cursiva fuera de texto).

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha reiterado a través de su jurisprudencia (Sentencia T-184/2009 M.P Juan Carlos Henao Pérez), que para determinar cuál es el mínimo vital de las personas es necesaria...

"(...) una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana". Así las cosas, la Corte también ha precisado frente a la calificación del mínimo vital de una persona que es necesario "(...) Indicar que entre mayor sea el ingreso de una persona, mayor es la carga que puede soportar y, por ende, la capacidad de sobrellevar con mayor ahínco una variación en el caudal pecuniario que reciba" (Cursiva fuera de texto).

De otro lado, la Corte Constitucional en sentencia T-199-16 sobre la protección al mínimo vital también ha señalado que:

"i) Se trata de acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo de/individuo, (ii) que depende de su situación particular y (iii) es un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso, por lo que requiere un análisis caso por caso y cualitativo"

(...)

El mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como "un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna.

El mínimo vital no sólo debe considerar las necesidades de la persona sino de su grado familiar primario, entendiendo este como la pareja e hijos del trabajador o pensionado. Los requisitos que deben ser verificados, para que se considere que el derecho fundamental al mínimo vital esté siendo objeto de amenaza o vulneración son:

(i) Que el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado, o que existiendo ingresos adicionales, éstos sean insuficientes para la cobertura de sus necesidades básicas.

ii) Que la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho **injustificado, inminente y grave**. (Negrillas y cursivas fuera de texto)

Adecuación de la norma constitucional al caso en concreto:

1. En el derecho de petición mencionado en el numeral 1 del acápite HECHOS, y motivo de la presente tutela, se le explicó al Doctor LÓPEZ ZULETA "que la sociedad comercial mencionada, me adeuda los cánones correspondientes desde marzo de 2018, y a pesar de los requerimientos que se le han hecho para que paguen la obligación, no ha sido posible su cancelación".
2. También se le explicó al doctor LÓPEZ ZULETA que "como la sociedad comercial mencionada, ya fue declarada en Liquidación por adjudicación, recorro a Usted, con el fin de que no se lesione mi derecho como acreedor y propietario de los locales comerciales mencionados. Inmuebles de los que depende mi sustento, y como NI me pagan los cánones de arrendamiento, NI me han hecho la devolución material de ellos, se me está produciendo de manera injustificada, un grave detrimento económico, y están perjudicando mi sustento diario."

De lo anterior deviene que NO SOLAMENTE la Superintendencia de Sociedades NO ha demostrado ningún interés en mi situación económica personal, SINO que NI siquiera se molestan en contestar mi respetuosas solicitudes, violentando con su actuar omisivo los derechos que se está pidiendo tutelar.

PRETENSION

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío QUE me sean entregados los bienes inmuebles ubicados en la Carrera 11B No. 24-45, Carrera 11B No. 24-47, y Carrera 11B No. 24-59, de la actual nomenclatura urbana de Cali (Valle), ocupados por la sociedad comercial PANI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN, locales comerciales que son de mi propiedad.

PRUEBAS

Me permito acompañar a la siguiente comunicación, las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Copia del Derecho de Petición que presenté ante el señor ELKIN JOSÉ LÓPEZ ZULETA, Agente Liquidador de la sociedad PANI SAS EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN, el día 29 de mayo de 2019. Y que luego presenté ante la Superintendencia de Sociedades Regional Cali, el día 4 de junio de 2019.
2. Copia del Certificado de Tradición No. 370-99961, del local comercial ubicado en la Carrera 11B No. 24-45 o No. 24-47 de la actual nomenclatura de Cali (Valle), y que comprueba la propiedad de mi poderdante sobre él.
3. Copia del Certificado de Tradición No. 370-114795, del local comercial ubicado en la Carrera 11B No. 24-59 de la actual nomenclatura de Cali (Valle), y que comprueba la propiedad de mi poderdante sobre él.
4. Copia del contrato de arrendamiento, que mi poderdante suscribió mi poderdante, con el Representante Legal con funciones de Promotor, de la sociedad PANI S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

ANEXOS

- Copia de la tutela para el archivo del Juzgado
- Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Direcciones para recibir comunicaciones:

Accionante: Carrera 37 No. 13-186 Acopi, de la actual nomenclatura urbana de Yumbo (Valle). Teléfono: 3865880. Teléfono: 318 2407345. Mail: administrador2@healthy-america.com.co

Accionados:

1. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Regional Cali, representada legalmente por el Dr. CARLOS ANDRÉS ARCILA SALAZAR (Intendente Regional Cali) en la Calle 10 No. 4-40 piso 2. Edificio Bolsa de Occidente. 6880404.
2. ELKIN JOSÉ LÓPEZ ZULETA, Agente Liquidador de la sociedad PANI SAS EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN - Carrera 4 # 10-44 Oficina 804 Edificio Plaza Caycedo; Teléfono fijo 8880070; teléfono celular 3182529866; dirección de correo electrónico: zuleta.02@hotmail.com

Atentamente,


LIZARDO ENRIQUE RAMOS SALAS
C.C. No. 14.952.001

18 NOTARIA DIECIOCHO DE CALI
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
NOTARIA
23/07/2019

compareció ante mí,
BERNARDO JOSE VALLEJO DAVIS
NOTARIO 18 DEL CÍRCULO DE CALI - ENCARGADO
concurriendo a la sede notarial, quien dijo llamarse:
LIZARDO ENRIQUE RAMOS SALAS

y se identificó con:
C.C. 14.952.001
y manifestó que el anterior documento es cierto y
verdadero y que la firma y la huella que
aparecen son suyas:

El Declarante

BERNARDO JOSE VALLEJO DAVIS
NOTARIO 18 DEL CÍRCULO DE CALI - ENCARGADO
NATALIA MARQUEZ CARDONA


Huella Índice
Derecho

ELKIN José Zuleta
cc 77172322 / v
29 MAYO - 2019

Cali (Valle), 29 de mayo de 2019



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
INTENDENCIA CALI



Al contestar cite:
2019-03-008308

DOCTOR

ELKIN JOSÉ LÓPEZ ZULETA

LIQUIDADOR DE PANI SAS EN LIQUIDACIÓN

E.S.M.

Fecha: 4/08/2019 8:05:50

Remite: 14952001 - RAMOS SALAS LIZARDO ENRIQUE

Folios: 12

REFERENCIA: Expediente 35242

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN - ENTREGA DE INMUEBLES

LIZARDO ENRIQUE RAMOS SALAS, persona mayor y vecino de Cali (Valle), identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.952.001,; por medio de la presente, me dirijo a Usted, con fundamento en el Derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política Nacional, Artículo 5º y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo, respetuosamente solicito lo siguiente:

Me sean entregados los bienes inmuebles ubicados en la Carrera 11B No. 24-45, Carrera 11B No. 24-47, y Carrera 11B No. 24-59, de la actual nomenclatura urbana de Cali (Valle), ocupados por la sociedad comercial PANI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN, locales comerciales que son de mi propiedad.

Lo anterior, por causa de que la sociedad comercial mencionada, me adeuda los cánones correspondientes desde marzo de 2018, y a pesar de los requerimientos que se le han hecho para que paguen la obligación, no ha sido posible su cancelación.

Conforme a la cláusula décima primera del contrato, los demandados, en nombre propio y en representación de la sociedad comercial PANI S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, con NIT 830325088-2, renunciaron a la constitución en mora. Misma cláusula, en la que se indicó que la falta de pago del canon de arrendamiento de un periodo entero, da derecho al arrendador para poder por terminado el contrato.

Además como la sociedad comercial mencionada, ya fue declarada en Liquidación por adjudicación, recorro a Usted, con el fin de que no se lesione mi derecho como acreedor y propietario de los locales comerciales mencionados. Inmuebles de los que depende mi sustento, y como NI me

9

pagan los cánones de arrendamiento, NI me han hecho la devolución material de ellos, se me está produciendo de manera injustificada, un grave detrimento económico, y están perjudicando mi sustento diario, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia T-172/16 M.P. Alberto Rojas Rios, que estableció que:

*"De acuerdo con lo anterior, este Tribunal ha precisado que "el ejercicio del derecho a la propiedad privada de personas naturales y jurídicas **no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas** que se traduzcan en el desconocimiento del interés legítimo que le asiste al propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes, y de contar con las condiciones mínimas de goce y disposición".*

*En resumen, esta Corporación ha establecido, en cuanto al concepto de **propiedad privada**, que nos encontramos frente a un **derecho subjetivo que se tiene sobre un bien corporal o incorporeal, y que faculta a titular para usar, gozar, explotar y disponer de él.***

En un principio, la jurisprudencia constitucional era consistente en clasificar el derecho a la propiedad de conformidad con la clasificación prevista en la Carta Política, por lo que se afirmaba que al ser un derecho con alto contenido prestacional debía distinguirse de los derechos fundamentales. Bajo esta argumentación, se concluía erróneamente que los derechos fundamentales no comprendían contenidos prestacionales y eran los únicos susceptibles de ser protegidos a través de la acción de tutela.

Con el paso del tiempo, esta posición fue replanteada por la Corte, quien al argumentar que los derechos fundamentales tienen una estructura compleja, y que para su efectiva satisfacción es necesario que el Estado cumpla una serie de obligaciones tanto positivas como negativas, concluyó que los derechos humanos tienen una relación de interdependencia con todos los derechos puesto que su fundamento y finalidad es la eficacia de la dignidad humana. Además, que un derecho tenga elementos de carácter prestacional, no es razón suficiente que permita afirmar que no es un derecho fundamental". Negrillas fuera de texto.

PRUEBAS

Me permito acompañar a la siguiente comunicación, las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Copia del Certificado de Tradición No. 370-99961, del local comercial ubicado en la Carrera 11B No. 24-45 o No. 24-47 de la actual

nomenclatura de Cali (Valle), y que comprueba la propiedad de mi poderdante sobre él.

2. Copia del Certificado de Tradición No. 370-114795, del local comercial ubicado en la Carrera 11B No. 24-59 de la actual nomenclatura de Cali (Valle), y que comprueba la propiedad de mi poderdante sobre él.
3. Copia del contrato de arrendamiento, que mi poderdante suscribió mi poderdante, con el Representante Legal con funciones de Promotor, de la sociedad PANI S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.

ANEXOS

Me permito anexar con el presente escrito lo mencionado en el acápite de Pruebas.

Atentamente,



LIZARDO ENRIQUE RAMOS SALAS

C. C. No. 14.952.001

Dirección: Carrera 37 No. 13-186 Acopi, de la actual nomenclatura urbana de Yumbo (Valle). Teléfono: 3865880.

Teléfono: 318 2407345

Mail: administrador2@healthy-america.com.co

C.C. Superintendencia de Sociedades

3. Hasta el día de la presentación del presente recurso constitucional NO he recibido NINGÚN TIPO de respuesta, por parte del señor LÓPEZ ZULETA, y/o de la Superintendencia de Sociedades, lo que además de perjudicar mi derecho a la propiedad privada (mínimo vital) por desprotección omisiva, violenta directamente mi derecho de petición por NO actuación y NO respuesta de la autoridad accionada.

DERECHOS VULNERADOS

PROPIEDAD PRIVADA (en conexidad con el MÍNIMO VITAL)

Como ya se le manifestó a doctor LÓPEZ ZULETA en el escrito del Derecho de petición, la Corte Constitucional en la Sentencia T-172/16 M.P. Alberto Rojas Ríos, estableció que:

*"De acuerdo con lo anterior, este Tribunal ha precisado que "el ejercicio del derecho a la propiedad privada de personas naturales y jurídicas **no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas** que se traduzcan en el desconocimiento del interés legítimo que le asiste al propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes, y de contar con las condiciones mínimas de goce y disposición".*

*En resumen, esta Corporación ha establecido, en cuanto al concepto de **propiedad privada**, que nos encontramos frente a un **derecho subjetivo que se tiene sobre un bien corporal o incorporeal, y que faculta a titular para usar, gozar, explotar y disponer de él.***

En un principio, la jurisprudencia constitucional era consistente en clasificar el derecho a la propiedad de conformidad con la clasificación prevista en la Carta Política, por lo que se afirmaba que al ser un derecho con alto contenido prestacional debía distinguirse de los derechos fundamentales. Bajo esta argumentación, se concluía erróneamente que los derechos fundamentales no comprendían contenidos prestacionales y eran los únicos susceptibles de ser protegidos a través de la acción de tutela.

Con el paso del tiempo, esta posición fue replanteada por la Corte, quien al argumentar que los derechos fundamentales tienen una estructura compleja, y que para su efectiva satisfacción es necesario que el Estado cumpla una serie de obligaciones tanto positivas como negativas, concluyó que los derechos humanos tienen una relación de interdependencia con todos los derechos puesto que su fundamento y finalidad es la eficacia de la dignidad humana. Además, que un derecho tenga elementos de carácter prestacional, no es razón suficiente que permita afirmar que no es un derecho fundamental". Negrillas fuera de texto.

La Corte Constitucional en sentencia T-211/11 sobre la protección al mínimo vital ha señalado que:

"El mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues "constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional. En este orden de ideas, también se ha señalado que **EL CONCEPTO DE MÍNIMO VITAL NO SE REDUCE A UNA PERSPECTIVA CUANTITATIVA, SINO QUE, POR EL CONTRARIO, ES CUALITATIVO, YA QUE SU CONTENIDO DEPENDE DE LAS CONDICIONES PARTICULARES DE CADA PERSONA.** Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida. **EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL SE RELACIONA CON LA DIGNIDAD HUMANA, YA QUE SE CONCRETA EN LA POSIBILIDAD DE CONTAR CON UNA SUBSISTENCIA DIGNA.** Encuentre su materialización en diferentes prestaciones, como el salario o la mesada pensional, más no es necesariamente equivalente al salario mínimo legal, pues depende del status que haya alcanzado la persona durante su vida. (Cursiva fuera de texto).

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha reiterado a través de su jurisprudencia (Sentencia T-184/2009 M.P Juan Carlos Henao Pérez), que para determinar cuál es el mínimo vital de las personas es necesaria...

"(...) una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana". Así las cosas, la Corte también ha precisado frente a la calificación del mínimo vital de una persona que es necesario "(...) Indicar que entre mayor sea el ingreso de una persona, mayor es la carga que puede soportar y, por ende, la capacidad de sobrellevar con mayor ahínco una variación en el caudal pecuniario que reciba" (Cursiva fuera de texto).

De otro lado, la Corte Constitucional en sentencia T-199-16 sobre la protección al mínimo vital también ha señalado que:

"i) Se trata de acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo de/individuo, (ii) que depende de su situación particular y (iii) es un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso, por lo que requiere un análisis caso por caso y cualitativo"

(...)

El mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como "un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna.

El mínimo vital no sólo debe considerar las necesidades de la persona sino de su grado familiar primario, entendiendo este como la pareja e hijos del trabajador o pensionado. Los requisitos que deben ser verificados, para que se considere que el derecho fundamental al mínimo vital esté siendo objeto de amenaza o vulneración son:

(i) Que el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado, o que existiendo ingresos adicionales, éstos sean insuficientes para la cobertura de sus necesidades básicas.

ii) Que la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho **injustificado, inminente y grave**. (Negritas y cursivas fuera de texto)

Adecuación de la norma constitucional al caso en concreto:

1. En el derecho de petición mencionado en el numeral 1 del acápite HECHOS, y motivo de la presente tutela, se le explicó al Doctor LÓPEZ ZULETA "que la sociedad comercial mencionada, me adeuda los cánones correspondientes desde marzo de 2018, y a pesar de los requerimientos que se le han hecho para que paguen la obligación, no ha sido posible su cancelación".
2. También se le explicó al doctor LÓPEZ ZULETA que "como la sociedad comercial mencionada, ya fue declarada en Liquidación por adjudicación, recorro a Usted, con el fin de que no se lesione mi derecho como acreedor y propietario de los locales comerciales mencionados. Inmuebles de los que depende mi sustento, y como NI me pagan los cánones de arrendamiento, NI me han hecho la devolución material de ellos, se me está produciendo de manera injustificada, un grave detrimento económico, y están perjudicando mi sustento diario."

De lo anterior deviene que NO SOLAMENTE la Superintendencia de Sociedades NO ha demostrado ningún interés en mi situación económica personal, SINO que NI siquiera se molestan en contestar mi respetuosas solicitudes, violentando con su actuar omisivo los derechos que se está pidiendo tutelar.

PRETENSIÓN

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío QUE me sean entregados los bienes inmuebles ubicados en la Carrera 11B No. 24-45, Carrera 11B No. 24-47, y Carrera 11B No. 24-59, de la actual nomenclatura urbana de Cali (Valle), ocupados por la sociedad comercial PANI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN, locales comerciales que son de mi propiedad.

PRUEBAS

Me permito acompañar a la siguiente comunicación, las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Copia del Derecho de Petición que presenté ante el señor ELKIN JOSÉ LÓPEZ ZULETA, Agente Liquidador de la sociedad PANI SAS EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN, el día 29 de mayo de 2019. Y que luego presenté ante la Superintendencia de Sociedades Regional Cali, el día 4 de junio de 2019.
2. Copia del Certificado de Tradición No. 370-99961, del local comercial ubicado en la Carrera 11B No. 24-45 o No. 24-47 de la actual nomenclatura de Cali (Valle), y que comprueba la propiedad de mi poderdante sobre él.
3. Copia del Certificado de Tradición No. 370-114795, del local comercial ubicado en la Carrera 11B No. 24-59 de la actual nomenclatura de Cali (Valle), y que comprueba la propiedad de mi poderdante sobre él.
4. Copia del contrato de arrendamiento, que mi poderdante suscribió mi poderdante, con el Representante Legal con funciones de Promotor, de la sociedad PANI S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

ANEXOS

- Copia de la tutela para el archivo del Juzgado
- Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

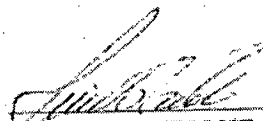
Direcciones para recibir comunicaciones:

Accionante: Carrera 37 No. 13-186 Acopí, de la actual nomenclatura urbana de Yumbo (Valle). Teléfono: 3865880. Teléfono: 318 2407345. Mail: administrador2@healthy-america.com.co

Accionados:

1. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Regional Cali, representada legalmente por el Dr. CARLOS ANDRÉS ARCILA SALAZAR (Intendente Regional Cali) en la Calle 10 No. 4-40 piso 2. Edificio Bolsa de Occidente. 6880404.
2. ELKIN JOSÉ LÓPEZ ZULETA, Agente Liquidador de la sociedad PANI SAS EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN - Carrera 4 # 10-44 Oficina 804 Edificio Plaza Caycedo; Teléfono fijo 8880070; teléfono celular 3182529866; dirección de correo electrónico: zuleta.02@hotmail.com

Atentamente,

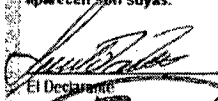

LIZARDO ENRIQUE RAMOS SALAS
C.C. No. 14.952.001

18 NOTARIA DIECIOCHO DE CALI
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
NOTARIA
23/07/2019

comparecio ante mí,
BERNARDO JOSE VALLEJO DAVIS
NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE CALI - ENCARGADO
concurriendo a la sede notarial, quien dijo llamarse:
LIZARDO ENRIQUE RAMOS SALAS

y se identificó con:
C.C. 14.952.001

y manifestó que el anterior documento es cierto y verdadero y que la firma y la huella que aparecen son suyas:


El Declarante
BERNARDO JOSE VALLEJO DAVIS
NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE CALI - ENCARGADO
NATALIA MARQUEZ CARDONA


Huella Índice
Derecho

ELKIN José Zuleta
CC 27172322 / v
29 MAYO - 2019

Cali (Valle), 29 de mayo de 2019



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
INTENDENCIA CALI



Al contestar cite:
2019-03-008308

DOCTOR

ELKIN JOSÉ LÓPEZ ZULETA

LIQUIDADOR DE PANI SAS EN LIQUIDACION

E.S.M.

Fecha: 4/08/2019 9:05:50

Remitente: 14952001 - RAMOS SALAS LIZARDO ENRIQUE

Folios: 12

REFERENCIA: Expediente 35242

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN - ENTREGA DE INMUEBLES

LIZARDO ENRIQUE RAMOS SALAS, persona mayor y vecino de Cali (Valle), identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.952.001,; por medio de la presente, me dirijo a Usted, con fundamento en el Derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política Nacional, Artículo 5° y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo, respetuosamente solicito lo siguiente:

Me sean entregados los bienes inmuebles ubicados en la Carrera 11B No. 24-45, Carrera 11B No. 24-47, y Carrera 11B No. 24-59, de la actual nomenclatura urbana de Cali (Valle), ocupados por la sociedad comercial PANI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN, locales comerciales que son de mi propiedad.

Lo anterior, por causa de que la sociedad comercial mencionada, me adeuda los cánones correspondientes desde marzo de 2018, y a pesar de los requerimientos que se le han hecho para que paguen la obligación, no ha sido posible su cancelación.

Conforme a la cláusula décima primera del contrato, los demandados, en nombre propio y en representación de la sociedad comercial PANI S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, con NIT 830325088-2, renunciaron a la constitución en mora. Misma cláusula, en la que se indicó que la falta de pago del canon de arrendamiento de un período entero, da derecho al arrendador para poder por terminado el contrato.

Además como la sociedad comercial mencionada, ya fue declarada en Liquidación por adjudicación, recorro a Usted, con el fin de que no se lesione mi derecho como acreedor y propietario de los locales comerciales mencionados. Inmuebles de los que depende mi sustento, y como NI me

9

pagan los cánones de arrendamiento, NI me han hecho la devolución material de ellos, se me está produciendo de manera injustificada, un grave detrimento económico, y están perjudicando mi sustento diario, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia T-172/16 M.P. Alberto Rojas Rios, que estableció que:

*"De acuerdo con lo anterior, este Tribunal ha precisado que "el ejercicio del derecho a la propiedad privada de personas naturales y jurídicas **no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas** que se traduzcan en el desconocimiento del interés legítimo que le asiste al propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes, y de contar con las condiciones mínimas de goce y disposición".*

*En resumen, esta Corporación ha establecido, en cuanto al concepto de **propiedad privada**, que nos encontramos frente a un **derecho subjetivo que se tiene sobre un bien corporal o incorporeal, y que faculta a titular para usar, gozar, explotar y disponer de él.***

En un principio, la jurisprudencia constitucional era consistente en clasificar el derecho a la propiedad de conformidad con la clasificación prevista en la Carta Política, por lo que se afirmaba que al ser un derecho con alto contenido prestacional debía distinguirse de los derechos fundamentales. Bajo esta argumentación, se concluía erróneamente que los derechos fundamentales no comprendían contenidos prestacionales y eran los únicos susceptibles de ser protegidos a través de la acción de tutela.

Con el paso del tiempo, esta posición fue replanteada por la Corte, quien al argumentar que los derechos fundamentales tienen una estructura compleja, y que para su efectiva satisfacción es necesario que el Estado cumpla una serie de obligaciones tanto positivas como negativas, concluyó que los derechos humanos tienen una relación de interdependencia con todos los derechos puesto que su fundamento y finalidad es la eficacia de la dignidad humana. Además, que un derecho tenga elementos de carácter prestacional, no es razón suficiente que permita afirmar que no es un derecho fundamental". Negrillas fuera de texto.

PRUEBAS

Me permito acompañar a la siguiente comunicación, las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Copia del Certificado de Tradición No. 370-99961, del local comercial ubicado en la Carrera 11B No. 24-45 o No. 24-47 de la actual

10
nomenclatura de Cali (Valle), y que comprueba la propiedad de mi poderdante sobre él.

2. Copia del Certificado de Tradición No. 370-114795, del local comercial ubicado en la Carrera 11B No. 24-59 de la actual nomenclatura de Cali (Valle), y que comprueba la propiedad de mi poderdante sobre él.
3. Copia del contrato de arrendamiento, que mi poderdante suscribió mi poderdante, con el Representante Legal con funciones de Promotor, de la sociedad PANI S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.

ANEXOS

Me permito anexar con el presente escrito lo mencionado en el acápite de Pruebas.

Atentamente,



LIZARDO ENRIQUE RAMOS SALAS

C. C. No. 14.952.001

Dirección: Carrera 37 No. 13-186 Acopí, de la actual nomenclatura urbana de Yumbo (Valle). Teléfono: 3865880.

Teléfono: 318 2407345

Mail: administrador2@healthy-america.com.co

C.C. Superintendencia de Sociedades